Ciudadano Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela (ANC):
Diosdado Cabello

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DIRECCIÓN DEL DESPACHO
RECIBIDO POR: Coromoto
FECHA: 14/10/19 HORA: 10:16
RECIBIDO

Quien suscribe, LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO, titular de la cédula de identidad N° V-6216462, venezolano, casado, domiciliado en Guarenas, Municipio Plaza del Estado Miranda, Licenciado en Ciencias Fiscales, por medio del presente me dirijo a ustedes de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP) y artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), con la finalidad de ratificar en todo su contenido los escritos de fecha 10 de abril y 14 de agosto de 2019, haciendo de su conocimiento que fue infructuosa la gestión que llevé a cabo ante el Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno en el que intenté consignar la solicitud para que el Presidente de la República diera cumplimiento a su obligación de publicar el valor de la Unidad Tributaria Sancionatoria (UTS) que estable el artículo 3 de la Ley Constitucional Sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria (LCUTS), publicada en Gaceta Oficial N° 41.305 de fecha 21 de diciembre de 2017, alegando el personal que labora en dicho Ministerio que no se recibe correspondencia y ningún tipo de solicitud, sin suministrar explicación alguna sobre las razones de hecho ni derecho que justifiquen tal postura institucional violatoria del derecho de dirigir peticiones ante cualquier autoridad consagrado en el artículo 51 de la CRBV.

En vista de que existe una evidente omisión de parte del Presidente de la República en cuanto al cumplimiento de una Ley emanada de la ANC y por

cuanto el artículo 349 de la Constitución establece que los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, por medio del presente documento, ratifico la solicitud realizada en fecha 14 de agosto de 2019 para que la ANC haga valer sus decisiones ante el Poder Ejecutivo y le exija el estricto cumplimiento de lo establecido en la LCUTS, esperando que en un plazo prudencial dicho poder cumpla con su obligación de ley, en caso contrario, solicito a la ANC que emplee todos los mecanismos constitucionales y legales para hacer valer sus decisiones, así como someter a investigación las razones de hecho y de derecho que el Ejecutivo Nacional tubo para vulnerar los principios de legalidad, garantía constitucional, lealtad institucional y competencias consagrados en los artículos 131 y 141 de la CRBV y artículos 4, 8, 25 y 26 de la LOAP, al no cumplir con la LCUTS, omisión que podría constituirse en un presunto control de la constitucionalidad en cuanto a la desaplicación total de la LCUTS en presunta usurpación de funciones del Tribunal Supremo de Justicia, tal como se indicó en el escrito de fecha 14 de agosto de 2019 que consigné ante ésta honorable ANC, acotando, que hasta el momento en el que suscribo el presente escrito, el Tribunal Supremo de Justicia en su rol de legislador negativo no ha emitido sentencia en la que declare la nulidad de la LCUTS o de alguno de sus artículos o su desaplicación como parte del control difuso o concentrado de la constitucionalidad.

En caso de mantenerse la persistente reticencia del Poder Ejecutivo para cumplir con su obligación de publicar el valor de la UTS, solicitó a la ANC que se autorice al Poder Ciudadano y al Tribunal Supremo de Justicia a publicar el valor de la UTS de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la LCUTS, ya que al estar ligado el procedimiento determinativo del valor de la UTS en

simples operaciones aritméticas que sirven de base para que los Poderes Ciudadanos y Judicial emitan opinión con respecto al valor de la UTS, las autoridades que representan tales poderes pueden determinar su valor ya que se encuentran facultados en base al conocimiento de operaciones aritméticas de división y multiplicación que hemos adquirido los venezolanos como parte del proceso de formación educativa de un nivel de primaria en nuestro sistema educativo nacional, además de constituirse la educación y el trabajo en procesos fundamentales para alcanzar los fines del Estado como lo indica el artículo 3 de la CRBV, solicitando que dichos poderes públicos indiquen el valor que la UTS debió tener desde el mes de febrero de 2018, tal como lo establece el artículo 3 de la LCUTS, hasta el presente, para que se pueda efectuar la revisión o verificación de la posibilidad de que haya acaecido un presunto tipo penal de peculado culposo impropio en cabeza de las autoridades responsables de liquidar las multas que por facultad de ley les compete, que evidenciaría la falta de recaudación de los ingresos derivados de las liquidación de tales multas a valores que no eran legalmente correctos por falta de publicación del valor de la UTS, tipo penal el antes mencionado que se encuentra tipificado en el artículo 55 de la Ley Contra la Corrupción.

Por lo expuesto en el párrafo que antecede, se recomienda a la ANC remitir el presente documento a la Contraloría General de la República y al Ministerio Público para que actúen de conformidad con lo ordenado en la Constitución y las leyes para que dichos órganos representantes del Poder Ciudadano procedan a iniciar las averiguaciones administrativas e investigación por acción penal en cada uno de los organismos públicos que se encuentran facultados para imponer multas, que a falta de publicación del valor de la UTS pudieron incurrir en un presunto tipo penal tipificado en el artículo 55 de la Ley Contra la corrupción.

Se solicita a la AN que una vez que los Poderes Ciudadano y Judicial determinen el valor de la UTS, se cumpla con el principio de publicidad normativa establecido en el artículo 72 de la LOPA, artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y artículos 9 y 14 de la Ley de Publicaciones Oficiales, para que todo ente público que, de conformidad con la normativa legal se encuentre facultado a imponer las sanciones y multas que establecen los artículos 1, 2 numeral 1° y 5 de la LCUTS, procedan a dar estricto cumplimiento a dicha ley.

Es propicia la oportunidad para solicitar a éste máximo órgano representante del Poder Originario, que por intermedio de la Comisión para la Promoción y Garantía de la Convivencia Pacífica creada mediante el artículo 15 de la Ley Constitucional Contra el Odio, Por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, publicada en Gaceta Oficial N° 41.274 de fecha 8 de noviembre de 2017 (Ley Contra el Odio), proceda, de conformidad con lo establecido en los numerales 3° y 4° del artículo 17 de dicha Ley Constitucional, a formular propuestas de normas, medidas, directrices y recomendaciones para ser presentada a las autoridades del Municipio Plaza del Estado Miranda con el objeto de determinar las razones de hecho y de derecho que llevaron a los ediles municipales como a las autoridades administrativas de dicha alcaldía a establecer una renovación anual por concepto de ficha catastral equivalente a 50 Unidades Tributarias establecida en el Anexo Único de la Ordenanza Sobre Tasas Por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos del Municipio Ambrosio Plaza, publicada en Gaceta Municipal N° 464-2018 de fecha 29 de diciembre de 2018, cuya liquidación o determinación se efectuó utilizando una medida de valor denominada Unidad de Cálculo Aritmético Tributario en el Municipio Ambrosio Plaza (UCATMP), contenida en una Ordenanza publicada

en Gaceta Municipal N° 463-2018 de fecha 29 de diciembre de 2018 (OUCATMP), medida de valor que pretende desconocer y sustituir la Unidad Tributaria reconocida en nuestra legislación patria que es de obligatorio cumplimiento y que se encuentra contenida en el parágrafo 3° del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del Código Orgánico Tributario (COT).

La denuncia en contra de la Alcaldía de Plaza del Estado Miranda se fundamenta documentalmente en el Comprobante de liquidación de ingresos N° 19-028734, emitido a nombre de mi cónyuge: ciudadana Ana Isabel Ávila Martínez, titular de la Cédula de Identidad N° V-12797139, en la que se conminó a pagar la cantidad de Bs. 160.000,00, por concepto de emisión de ficha catastral.

Tal como se indicó anteriormente el pago corresponde a 50 unidades tributarias de uso exclusivo de dicha Alcaldía equivalente a Bs. 160.000,00, observándose que el valor de la unidad tributaria empleada por la Alcaldía para liquidar la tasa por la prestación de servicio de renovación anual de la ficha catastral sería el equivalente a Bs. 3.200,00, resultando que de conformidad con la normativa establecida en nuestro ordenamiento legal las únicas Unidades Tributarias que deberían existir serían: la Unidad Tributaria (UT) establecida en el parágrafo tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del Código Orgánico Tributario (COT) y la Unidad Tributaria Sancionatoria establecida en la Ley Constitucional Sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria publicada en Gaceta Oficial N° 41.305 de fecha 21 de diciembre de 2017 (LCUTS), ambas leyes autorizan exclusivamente al Poder Ejecutivo a reajustar unidades tributaria, no existiendo competencia legislativa para ningún otro poder público nacional para la creación y reajuste de medidas de valor para la determinación de sus ingresos tributarios y sus accesorios.

De haberse liquidado la tasa por renovación de ficha catastral al valor de Bs. 50,00 que tiene la UT de conformidad con lo establecido en la Providencia N° SNAT/2019/00046 de fecha 27 de febrero de 2019 publicada en Gaceta Oficial N° 41.597 de fecha 7 de marzo de 2019, el pago de tasa por concepto de renovación de ficha catastral habría sido de Bs. 2.500,00 (50 Bs/UT * 50 UT = Bs 2.500,00) y no de Bs 160.000,00 como se evidencia del comprobante de liquidación N° 19-028734 que forma parte integral del presente documento marcado como Anexo "A".

De haberse pagado la cantidad de Bs. 2.500,00 como lo indiqué anteriormente dicho pago representaría sólo 6.25% del salario mínimo (salario mínimo Bs 40.000,00 / Bs. 2.500,00 = 6,25%), pero al obligarnos a pagar Bs. 160.000,00 se nos ha violado nuestros principios constitucionales consagrados en los artículo 89.1, 316 y 317 de la Carta Magna al conminarnos a efectuar un pago que representa 400% del salario mínimo (salario mínimo Bs. 40.000,00 / 160.000,00 = 400%), lo que implicaría desprenderse del equivalente de cuatro meses de trabajo para hacer frente a tan irracional y confiscatoria decisión de establecer dichas tasas en niveles prohibitivos para el bolsillo de la clase trabajadora que no atiende a los principios de eficacia, eficiencia, proporcionalidad, honestidad, transparencia y de buena fe contenidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, además viola los derechos humanos consagrados en el numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y numeral 1° del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Asamblea General de las Naciones Unidas Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, al tener un trabajador de sustentar su núcleo familiar para hacer frente a una irracional tasa por prestación de servicio de una alcaldía cuyo

costo real no se corresponde con el nivel de usura que pretenden sacar del cobro de un tributo que debe resarcir el costo del servicio prestado más un margen de utilidad que permita el mantenimiento de los gastos operativos para la prestación de dichos servicios.

Lo expresado anteriormente demostraría que el costo de prestación de servicio para la emisión de una renovación anual de ficha catastral sería el equivalente a cubrir el sueldo de cuatro meses de salario de un trabajador de la alcaldía que devengue salario mínimo, lo cual es evidentemente irracional y arbitrario de parte de las autoridades administrativas de la Alcaldía de Plaza del Estado Miranda y de los ediles municipales de cuyo Consejo Municipal emanaron las ordenanzas con vicios de inconstitucionalidad.

Por observarse del contenido del acto administrativo que se consigna en el presente marcado como Anexo "A" la evidente violación de derechos humanos en base a la normativa anteriormente expuesta, solicito la intervención inmediata de la Comisión para la Promoción y Garantía de la Convivencia Pacífica de ésa ANC a los efectos de que se activen todos los mecanismos necesarios para investigar el proceder de la Alcaldía del Municipio Plaza del Estado Miranda, así como cualquier otra Alcaldía que se encuentre liquidando sus ingresos en base a unidades de valor que la ley no les autoriza a crear ni a reajustar periódicamente, accionando de manera inmediata, conjuntamente con el Poder Ciudadano mediante el Concejo Moral Republicano, para poner coto a tal situación que atropella a los ciudadanos, lo cual va en contra de la defensa y el desarrollo de la persona, el respeto a la dignidad, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes

reconocidos y consagrados por la constitución tal como lo establece el artículo 3 de nuestro Texto Fundamental.

Lo denunciado anteriormente respecto al cobro de una tasa por prestación de servicios municipales de emisión de ficha catastral que representa el 400% del salario mínimo, evidencia un presunto delito de exacciones tributarias indebidas tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, razón por la que insisto por medio de ésta ANC para que se accione se convoque al Concejo Moral Republicano para que inicie las averiguaciones administrativas y por acción penal así como el amparo y protección de los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas contra las arbitrariedades, desviación de poder y errores cometidos en la prestación de los servicios públicos consagrados en el numeral 2° del artículo 281 de la CRBV, para que determinen las razones de hecho y derecho que condujeron a los ediles municipales y autoridades administrativas de la Alcaldía de Plaza del Estado Miranda a establecer tan irracionales y confiscatorias tasas por prestación de servicios, así como las razones para la utilización del Petro como instrumento indexatorio no autorizado por la legislación patria a los fines de determinación de obligaciones tributarias y sus accesorios.

Es menester aclarar que en el caso de la UTS, fue la Asamblea Nacional Constituyente la que autorizó al Ejecutivo Nacional a crear y reajustar anualmente el valor de la UTS, mismo Poder Ejecutivo que de igual forma se encontraba facultado a reajustar el valor de la UT de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 131 del COT, no existiendo en la legislación patria artículo alguno que faculte al Poder Público Municipal a crear su propia unidad tributaria y reajustarla periódicamente tomando variables no autorizadas por la ley como es el caso del Petro en plena contradicción a lo

establecido en el artículo 4 de la LCUTS y artículo 131 numeral 15 del COT, que ordenan que el reajuste de esas unidades tributarias se efectué tomando como base el Índice de Precios al Consumir publicado por el Banco Central de Venezuela.

Todo lo indicado en el párrafo anterior fue objeto de observación en el escrito de fecha 14 de agosto que consigné ante la ANC y sobre el cual estoy solicitando repuesta por medio del presente, resultando que mi núcleo familiar ya se encuentra afectado por las consecuencia de la inexistencia o falta de controles al Poder Público Municipal en cuanto al establecimiento de unidades de cálculos aritméticos que la legislación patria no autoriza llevar a cabo a dicho Poder Público, insistiendo que los únicos poderes públicos legalmente facultados para creación y reajuste periódico de unidades tributarias son los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Ciudadano y Judicial tal como lo establece el artículo 131 numeral 15 del COT y artículos 3 y 4 de la LCUTS.

Sin más a que hacer referencia y en espera de una oportuna respuesta, quedo de ustedes,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DIRECCIÓN DEL DESPACHO
RECIBIDO POR: Coromoto
FECHA: 14/10/19 HORA: 10:16
RECIBIDO

LENIN A. CHINCHILLA M.
V-6216462

Domicilio a los efectos de las notificaciones correspondientes: Av. Principal de Cloris, Urbanización Altos de Copacabana, Casa 211, calle "A", Guarenas Municipio Plaza del Estado Miranda, Teléfono: 04241556144, Correo electrónico: leninchinchilla@gmail.com	Anexos que acompañan el presente documento: Anexo A: Comprobante de liquidación de ingresos por concepto de pago de tasa por servicio emisión de ficha catastral